

RESOLUCIÓN RTV-487-16-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*


Que, el Art. 261 de la Carta Magna señala que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión..."*

Que, el segundo inciso del Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos: 1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual bastará únicamente comunicar al CONARTEL de las frecuencias o canales que utilizará; 2. Asuntos de Emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales; y, 3. Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.- El plazo para la operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación.- Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONARTEL y el estudio de ingeniería previsto en el literal e) del Artículo 16 de este Reglamento.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea persona*



jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano, en los demás casos, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión establecerá la cantidad que se pagará por el uso temporal de la frecuencia.”.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **“Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, con oficio N°. STL-2012-0108 de 23 de marzo de 2012, el Ingeniero Fabián Jaramillo Palacios Superintendente de Telecomunicaciones, solicita la autorización para la operación temporal del canal 11 VHF, desde el Cerro El Carmen, a partir del día lunes 26 de marzo de 2012, para realizar pruebas y mediciones de campo que sean necesarias, a fin de verificar la factibilidad de operación del canal adyacente 11 VHF (198-204 MHZ) con tecnología en la ciudad de Guayaquil para lo cual el Organismo de Control dispondrá de la infraestructura y equipamiento de la estación de televisión abierta denominada “RED TV ECUADOR”, canal 38 UHF, matriz de la ciudad de Guayaquil, cuya concesionaria es la Compañía TELEVISIÓN INDEPENDIENTE INDETEL S.A.

Que, la Superintendente de Telecomunicaciones, mediante oficio No. STL-2012-0109 del 23 de marzo del 2012, solicitó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones la autorización para la operación temporal en el cerro Pichincha del canal 11 VHF (198-204 MHZ), de manera que la SUPERTEL realice las pruebas y mediciones de campo que sean necesarias, a fin de verificar la factibilidad de operación del canal adyacente 11 VHF, con tecnología analógica en la ciudad de Quito, para lo cual señaló que se dispondría de la infraestructura y equipamiento de transmisión de la estación de televisión denominada RED TV ECUADOR (canal 38), matriz de la ciudad de Quito.

Que, respecto del pedido del canal 11 para la realización de pruebas, la Dirección General Jurídica emitió su informe legal constante en el memorando No. DGJ-2012-726 de 27 de marzo de 2012.

Que, con fecha 30 de mayo del 2012, el CONATEL, mediante Disposición 20-12-CONATEL-2012, ordenó que la Superintendencia de Telecomunicaciones verifique la disponibilidad y realice las pruebas y mediciones de campo que sean necesarias del canal 11 VHF (198-204 MHZ), en el Cerro Pichincha; ante lo cual, la SUPERTEL con oficio ITC-2012-1712 de 19 de junio de 2012, solicita se emita la resolución respectiva que le permita dar cumplimiento a lo dispuesto por el CONATEL el 30 de mayo de 2012.

Que, con memorando No. DGGER-2012-0362 de 09 de abril de 2012, DTS-74887, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, remite el informe favorable para la autorización temporal del canal 11 VHF (198-204 MHZ), a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, la Dirección General Jurídica emitió el informe jurídico favorable para dicho pedido, constante en el memorando No. DGJ-2012-1462 de 03 de julio de 2012, en el que concluye que, *“...considerando que existe informes favorables de la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, esta Dirección concluye que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería autorizar el uso de las frecuencias temporales a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones, toda vez que la petición fue realizada al amparo y de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; Respecto de lo solicitado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, relacionado con la disposición del*

CONATEL del 30 de mayo de 2012, es criterio de esta Dirección que el CONATEL, debería emitir la respectiva Resolución en la que se disponga la realización de los estudios respectivos, conforme lo prescrito en el Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del oficio STL-2012-0108 y de los memorandos DGGER-2012-0362 y DGJ-2012-1462, emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la operación temporal del canal 11 VHF (198-204 MHz), para operar una estación de televisión abierta en la ciudad de Guayaquil, desde el Cerro El Carmen, correspondiente a la zona geográfica "G", con el fin de que realice las pruebas y mediciones de campo necesarias para verificar si es factible la operación de canales adyacentes con tecnología analógica.

ARTÍCULO TRES.- Ratificar lo establecido mediante Disposición 20-12-CONATEL-2012, en la cual se ordenó que la Superintendencia de Telecomunicaciones verifique la disponibilidad y realice las pruebas y mediciones de campo que sean necesarias del canal 11 VHF (198-204 MHz), en el Cerro Pichincha.

ARTÍCULO CUATRO.- La duración de la presente autorización será de un año, contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CINCO.- La presente autorización de uso temporal de frecuencias no tendrá costo alguno, conforme lo prescrito en el artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Machala, el 11 de Julio de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUÍZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL